



**Recurso nº 481/2014 C.A. Cantabria 019/2014**

**Resolución nº 518/2014**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de julio de 2014

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.J.G.V., en representación de la sociedad mercantil LIMPIEZAS GARAYALDE CANTABRIA, S.A. (en adelante GARAYALDE o la recurrente) contra la adjudicación, por el Ayuntamiento de Santander, del contrato del “*Servicio de limpieza de los centros municipales*” (Expte. nº 335/2013), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Ayuntamiento de Santander (en lo sucesivo el Ayuntamiento o el órgano de contratación), convocó mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en el Boletín Oficial de Cantabria los días 10, 28 y 21 de enero de 2014, respectivamente, licitación para contratar, mediante procedimiento abierto, el servicio de limpieza de los centros municipales. El valor estimado del contrato se cifra en 4.930.909,76 euros y el presupuesto base de licitación anual (sin IVA) es de 1.232.727,44 euros. Fueron admitidas siete ofertas, entre ellas la de la empresa recurrente, actual adjudicataria del contrato.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo de la Ley. El contrato, de la categoría 14 del anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** Tras los trámites oportunos, el 26 de mayo de 2014, la Junta de Gobierno Local aprobó la adjudicación en favor de LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A. (en adelante, LIMASA o la adjudicataria). En los criterios técnicos, apreciables según juicio de valor la oferta



de LIMASA había sido calificada con 33 puntos (sobre un máximo de 45); la recurrente obtuvo la puntuación más alta en esos criterios (41 puntos). La oferta económica de LIMASA - 1.165.955,21 €/año- fue la segunda más baja; se le asignaron 49,91 puntos en los criterios evaluables mediante fórmula (sobre un máximo de 55) y quedó clasificada finalmente en primer lugar. La oferta de la recurrente (1.215.380,35 €/año) fue la cuarta más económica; se puntuó con 20,37 puntos y quedó clasificada finalmente en tercer lugar.

El acuerdo de adjudicación se notificó a la recurrente el 30 de mayo de 2014.

**Cuarto.** El 16 de junio tiene entrada en el registro del órgano de contratación anuncio previo y escrito de GARAYALDE de interposición de recurso especial. Manifiesta que el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) reitera *“que resulta obligado para el adjudicatario el cumplimiento de las obligaciones laborales”* y que de lo dispuesto en el Convenio colectivo de aplicación, se deduce que *“el precio de hora de una limpiadora es de 11,21 euros sin IVA”*. Pero en las proposiciones de los tres licitadores con oferta económica inferior a la suya, el precio por hora que resulta está por debajo de ese valor; en concreto *“en el caso de la adjudicataria el precio hora ascendería a la cantidad de 10,75 euros, inferior por lo tanto a la establecido en Convenio. Lo mismo ocurre en el caso de las otras dos empresas...”*. Entiende que *“no puede considerarse ajustado a derecho la aceptación de unas ofertas con salarios para la retribución de los trabajadores inferiores a las estipuladas en convenio”*. Solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se estime que GARAYALDE debe ser la adjudicataria *“en tanto ha sido la que ha obtenido mayor puntuación de las empresas que han licitado por precio establecido conforme a Convenio Colectivo”*.

**Quinto.** El 19 de junio se recibió el expediente en este Tribunal, acompañado del informe del órgano de contratación. Considera éste que procede la desestimación del recurso, por cuanto los pliegos no establecen obligación alguna sobre el cumplimiento de los convenios colectivos de aplicación y por otra parte, ninguno de los licitadores incurría en baja temeraria por lo que entiende que *“no puede ser excluida una proposición económica por ofertar un presupuesto inferior al del convenio colectivo vigente”*.

**Sexto.** El 26 de junio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la adjudicataria.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Cantabria publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a esa competencia, respecto a la pretensión de la recurrente de que se estime que debe ser la adjudicataria. Como hemos señalado en múltiples resoluciones (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación,... so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

**Segundo.** La empresa GARAYALDE, actual prestadora del servicio, concurrió a la licitación y quedó clasificada en tercer lugar. A tenor de las alegaciones formuladas, podría resultar adjudicataria del nuevo contrato y, por tanto, debe entenderse legitimada para recurrir la adjudicación.

Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Tercero.** La cláusula 9 de la Hoja-resumen del PCAP se refiere a los criterios de adjudicación e indica que: *“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152.2 del TRLCSP, se considerará que las proposiciones pueden ser desproporcionadas o anormales, cuando resulten inferiores, en 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, en este caso se iniciará el procedimiento previsto por el artículo 152.3, para comprobar la viabilidad de estas proposiciones antes de proceder al cálculo de la puntuación económica.”*

Pues bien, ninguna de las ofertas presentadas incurre en presunción de temeridad. La oferta más baja resulta sólo 8,4 unidades porcentuales por debajo de la media y la adjudicataria



apenas un 2,5%. Por tanto, no procede comprobar la viabilidad de ninguna de las proposiciones.

Por otra parte, de acuerdo con la cláusula 2.1 de la Hoja-resumen del PCAP, el presupuesto se ha establecido en función del número de horas de limpieza establecido para realizar el servicio (109.160,9 horas) y un precio de 11,37 €/hora obtenido a partir del precio actualizado del contrato anterior, de acuerdo con lo señalado en el apartado 8 del Pliego de prescripciones técnicas.

Las apreciaciones de la recurrente se fundamentan en cálculos del precio/hora deducido del Convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de Cantabria. Pero el cumplimiento de la normativa laboral es una cuestión relativa a la ejecución del contrato. La apreciación sobre si con las ofertas presentadas se pueden satisfacer los salarios establecidos en el convenio colectivo, es una cuestión ajena al proceso de licitación y que, en todo caso, debe verificarse en la ejecución del contrato.

Por tanto, las apreciaciones de la recurrente sobre la imposibilidad de que tres de las ofertas (entre ellas, la de la adjudicataria y la segunda clasificada) puedan cubrir siquiera los costes de personal derivados del convenio colectivo del sector, no son motivo para rechazar tales ofertas. Así lo hemos manifestado en múltiples resoluciones (como referencia en la nº 136/2012, de 20 de junio) en el sentido de que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo.

Por lo demás, los argumentos de GARAYALDE, se basan en cálculos del coste/hora deducidos del convenio colectivo (11,21 €/hora) y de las horas de trabajo establecidas en los pliegos para realizar el servicio. De acuerdo con esos cálculos, en su propia oferta resultaría un precio hora de 11,21 €. Con su razonamiento, tampoco podría cumplir el convenio sin incurrir en pérdidas significativas, por cuanto, además del coste de personal, tendría que hacer frente a los costes de funcionamiento (uniformes, productos y demás útiles de limpieza,...) y las horas adicionales ofertadas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.J.G.V., en representación de la sociedad mercantil LIMPIEZAS GARAYALDE CANTABRIA, S.A contra la adjudicación, por el Ayuntamiento de Santander, del contrato del “*Servicio de limpieza de los centros municipales*”.

**Segundo.** Levantar la suspensión automática producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.